



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

RESOLUCIÓN APE-IU No. 104 DE 2019 – PÁG. 1 DE 12
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN APE-IU No. 104 DE 2019

(1.5 FEB 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 2 DENTRO DEL PROCESO No. 027-2018 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA”

COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en el artículo 198 numeral 5, La Secretaría de Planeación Municipal de Cajicá es una autoridad administrativa especial de policía y de acuerdo al artículo 207 de la misma ley, es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Inspección de Policía en los procesos sancionatorios de carácter policivo por las infracciones urbanísticas

ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el doctor JUAN CARLOS ESPITIA AREVALO como apoderado de la señora HILDA LUCILA RODRIGUEZ en contra la medida correctiva dictada el 11 de enero de 2019, proferido por la Inspectora Segunda de policía del Municipio de Cajicá, dentro del proceso No 027-2018 por Comportamiento Contrarios a la integridad urbanística.

ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES

Que mediante memorando AMC-MSP-0754-2018, del 9 de julio de 2018, la Dirección de Desarrollo Territorial de la Secretaría de Planeación Municipal de Cajicá, remitió a la Inspección Segunda de Policía, informe técnico de visita técnica ocular, realizada el día 6 de julio de 2018 al predio identificado con número catastral 00-00-0002-1484-000 con matrícula inmobiliaria número 176-34774, ubicado en la Vereda Chuntame – Sector Tayrona Predio San Bernardo en Cajicá, propiedad de HILDA LUCIA RODRIGUEZ / HENRY GERMAN RODRIGUEZ MENDEZ. En dicha inspección, se encontró: *“la ampliación de una edificación en 1º. Piso destinado para vivienda. Obra realizada en cimentación y estructura en concreto reforzado, mampostería en Bloque No. 5 y cubierta en teja de fibrocemento eternit. Intervención que actualmente se encuentra culminada. Pudiendo determinar así una presunta infracción urbanística con un área aproximada de 30,00 M2, los cuales NO cuentan con Licencia de Construcción.”*

Que el día 23 de julio de 2018, la Inspección Segunda de Policía, expidió Auto avocando conocimiento de proceso verbal abreviado por comportamientos



CAJICÁ, NUESTRO COMPROMISO





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

contrarios a la integridad urbanística en contra de los señores HILDA LUCIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y/o HENRY GERMAN RODRIGUEZ MENDEZ por presunta infracción del artículo 135, literal A, numeral 4 de la Ley 1801 de 2016. Adicional a lo anterior, se citó a los presuntos infractores el día 28 de septiembre de 2018, para llevar a acabo audiencia conforme al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Que el día 28 de septiembre de 2018, se llevó a cabo ante la Inspección Segunda de Policía, audiencia pública dentro del proceso CCIU No. 027-2018, a la cual comparecieron: La Inspectora Segunda de Policía, doctora Natalia Noratto Jaimes, Andrés Felipe Ramírez Giraldo; técnico administrativo de la Secretaría de Gobierno y Participación comunitaria, Yanira Navarrete Moyano; arquitecta y la señora Hilda Lucia Rodríguez Rodríguez; presunta infractora.

Que después de informar a la presunta infractora el motivo de la audiencia, la señora Hilda Lucia Rodríguez Rodríguez declaró:

“PREGUNTADO: *Sírvase decir a este despacho que tiene que manifestar respecto al informe técnico mediante AMC-SDG-00754-2018 de fecha nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018), enviado por la Secretaría de Planeación Municipal,*
CONTESTO: *Se hizo esa ampliación, es verdad lo que se evidencia en el informe de la Secretaría de Planeación.*
PREGUNTADO: *Sírvase aclarar al Despacho, si atendió visita técnica de fecha seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018), en el lugar donde se encuentra la obra.*
CONTESTO: *no yo atendí esa visita técnica, porque no me encontraba en el predio, estaba en el Municipio de Villeta, en situación de enfermedad, como aparece en el acta de visita no se encontraba ninguna persona en el lugar.*
PREGUNTADO: *Sírvase explicarle a este despacho, en que consiste la construcción realizada en el predio.*
CONTESTO: *la construcción es un primer piso, realizada en bloque y teja de eternit, consta de una cocina, un baño y un cuarto de habitación, debí arrendar el cuarto por temas de salud porque es mejor para mi vivir en Villeta, el arriendo del cuarto me da sustento para vivir.*
PREGUNTADO: *Sírvase manifestar al Despacho, si tiene usted conocimiento que adelantar obras de construcción, sin obtener la licencia expedida por la Secretaría de Planeación, genera un comportamiento contrario a la integridad urbanística, conforme al artículo 135 de la ley 1801 de 2016.*
CONTESTO: *no lo conocía, eso salió en el código de policía que es resiente.*
PREGUNTADO: *Sírvase manifestar al Despacho, en qué estado de avance se encuentra la obra vivienda que fue realizada en el predio.*
CONTESTO: *falta pañetes esta en obra gris, no hay tableta en el piso, se hizo la obra en bloque, se levantó paredes y cubrimiento en teja eternit para que no se entrara el agua en la habitación, no hay sala ni comedor, se hizo básicamente para vivir en este lugar, pero no se pudo terminar por falta de dinero y por mi condición de salud.*
PREGUNTADO: *Sírvase manifestar al Despacho, si está adelantando los trámites para la expedición de la licencia de construcción de la vivienda adelantada en su predio.*
CONTESTO: *si, estamos en ese proceso nuestro arquitecto se llama CESAR GONZALEZ, quien se está encargando ante la Secretaría de Planeación Municipal de realizar esos trámites, apenas tengamos la licencia la aportaremos a su despacho.*
PREGUNTADO: *Sírvase manifestarle a este despacho como adquirió el predio y si se encuentra legalizado en este momento,*
CONTESTO: *mi parte es de la liquidación de la sociedad conyugal es decir como desde hace 20 años, la escritura aparece en porcentaje es decir cuotas partes, no hay división material o desenglobe. Y no hemos podido legalizar la situación debido a la construcción de la señora GLORIA PATRICIA GARCEZ.*
PREGUNTADO:



GH-CEP427821



CD-SO-CEP422820





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Sírvase decir al Despacho si desea agregar, corregir o aclarar algo más a la presente diligencia. **CONTESTO:** me comprometo a sacar la licencia de construcción, ya se cuenta con el arquitecto para este fin, no se quiso incurrir en ninguna infracción urbanística, la construcción es pequeña y es una habitación para mi uso, la cual no está terminada por falta de recursos económicos y mi estado de Salud, aclaro que cuanto que tenga la licencia la aportare al despacho y no seguiré construyendo sin licencia en el predio.”

Que con respecto al informe técnico, la arquitecta YANIRA NAVARRETE MOYANO, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, manifestó: “Efectivamente en el informe técnico de la Secretaría de Planeación Municipal, se observa una construcción la cual indican que consta de una alcoba, baño, cocina, los cuales deben contar con una licencia de construcción, por lo que efectivamente existe un comportamiento contrario a la integridad urbanística artículo 135 literal A No. 4 de la ley 1801 de 2016, de igual forma se le explica el trámite para la expresión de la licencia de construcción y legalización ante la Secretaría de Planeación.”

Que de folio 17 a 21, reposa en el expediente, copia de la Resolución Administrativa No. 161 del 1 de noviembre del 2018 “LA CUAL ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 069 DE 2015 ADELANTADA POR INFRACCIÓN A LA LEY 810 DE 2003”. En el cual, se ordenó el archivo definitivo del proceso administrativo sancionatorio No. 069 de 2015.

Que la Inspección Segunda de Policía, decidió suspender la diligencia, a fin de valorar el concepto técnico emitido y las pruebas documentales aportadas por la presunta infractora.

Que a folio 22 del expediente C.C.I.U No. 028.-2018, reposa poder especial otorgado por la señora HILDA LUCIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ al señor JUAN CARLOS ESPITIA AREVALO, abogado identificado con cédula de ciudadanía No. 79187141 de Cajicá y tarjeta profesional número 114691.

Que el día 11 de enero de 2019, se llevó a cabo continuación de audiencia pública por comportamientos contrarios a la integridad urbanística No. 028-2018. A dicha audiencia, comparecieron: La doctora NATALIA NORATTO JAIMES, inspectora segunda de policía, ANDRÉS FELIPE RAMIREZ GIRALDO, técnico administrativo, HILDA LUCIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en calidad de presunta infractora y su apoderado, el doctor JUAN CARLOS ESPITIA AREVALO. Que, en dicha audiencia, la inspección segunda de policía, señaló:

“De igual forma, este despacho dentro de las presentes diligencias se debe pronunciar respecto del material probatorio aportado por la señora HILDA LUCIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 161 de fecha primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Secretaría Jurídica de la Administración Municipal de Cajicá, por medio de la cual “ordena el archivo definitivo de la actuación administrativa No. 069 de 2015 adelantada por infracción a la ley 810 de 2003, específicamente bajo el radicado No. 069-2015, es preciso indicar que el fallo emitido por la Secretaría Jurídica, no guarda ningún tipo de relación con el objeto actual de las diligencias adelantadas por comportamientos contrarios al cuidado e integridad urbanística, conforme lo estipulado en el Código Nacional de Policía y Convivencia – Ley 1801 de 2016, lo anterior teniendo en cuenta, que el objeto del fallo del archivo de ese acto administrativo radica en un cambio de cubierta en el predio, sobre el cual se



GP-CER427821



CO-80-CER421826



SECRETARIA DE PLANEACIÓN

surtieron las etapas procesales pertinentes, emitiendo la decisión ya referida; caso contrario al objeto de las presentes actuaciones, donde en su momento la Secretaria de Planeación informa a este Despacho unas circunstancias de tiempo, modo y lugar completamente diferentes, siendo el objeto de apertura de actuaciones administrativo-policivas, las ampliación de una edificación para vivienda ya existente. Por estas razones considera el despacho, desestimar el documento aportado por parte de la infractora.

Por otra parte, a la fecha la infractora, señora HILDA LUCIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.421.129, no ha acreditado trámite alguno adelantado ante la Secretaria de Planeación Municipal que normalice o reconozca el área de intervención de la ampliación de vivienda, objeto del presente proceso, pese a que ha transcurrido tiempo suficiente y prudencial, para que la infractora se adecuara al marco legal vigente en materia de licenciamiento de la obra, por lo tanto no se logró demostrar la superación del hecho que dio inicio a las presentes diligencias. Conforme a lo anterior y valorado el acervo probatorio obrante en el expediente, el despacho deberá adoptar las medidas correctivas establecidas en el artículo 135 y 181 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.”

Conforme a lo anterior, la Inspectora Segunda de Policía, resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: IMPONER, a la infractora, señora **HILDA LUCIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.421.129 expedida en Cajicá-Cundinamarca, **MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA ESPECIAL**, teniendo en cuenta el artículo 181 numeral 2, literal b, de la Ley 1801 de 2016, (...) Quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar (...)” b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”, para el caso concreto y atendiendo a la clasificación del estrato los cuales reposan en el informe técnico por parte de la Secretaría de Planeación Municipal, el cual corresponde por la ubicación del predio al nivel No. 3; se pondera la medida aplicado los principios de favorabilidad y dosificación de la medida correctiva, la cual para el caso concreto será de ocho (08) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, los cuales corresponden a la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$6.624.928,00) M/CTE**, suma que deberá ser consignada en la cuenta de ahorros No. 4625-0003.7645, a favor del municipio de Cajicá, del banco DAVIVIENDA.

ARTICULO SEGUNDO: La presente medida correctiva de multa deberá consignarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la imposición de la misma, so pena de iniciar cobro de intereses equivalente al interés moratorio tributario vigente. No obstante, lo anterior, si transcurridos noventa (90) días, sin que hubiera sido cancelada la respectiva multa se procederá a iniciar el cobro coactivo, incluyendo los intereses en mora y los costos del cobro coactivo, conforme lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO TERCERO: Teniendo En cuenta que el comportamiento contrario al cuidado e integridad urbanística objeto de esta medida, es susceptible de legalización se le concede a la señora HILDA LUCIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.421.129 expedida en Cajicá – Cundinamarca, un término de sesenta (60) días siguientes a la imposición de la





SECRETARIA DE PLANEACIÓN

presente medida correctiva para que radique ante este despacho, copia de la resolución y/o ampliación de vivienda, so pena de **DUPLICAR LA MULTA IMPUESTA**, conforme a lo establecido en el parágrafo segundo (2º.) del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO CUARTO: Comunicar a la infractora señora **HILDA LUCIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.421.129 expedida en Cajicá-Cundinamarca, que conforme al artículo 184 de la Ley 1801 de 2016, será incluida en la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

ARTICULO QUINTO: Contra la presente medida procede el recurso de reposición ante el despacho de la inspección Segunda de Policía, el cual se sustentará en forma inmediata y se resolverá por este mismo, y en subsidio el recurso de apelación del cual conocerá y será resuelto por el superior jerárquico, en los términos previstos en el Código Nacional de Policía y Convivencia.

ARTICULO SEXTO: De la presente medida correctiva envíese copia a la Secretaria de Planeación Municipal, Secretaria de Hacienda y Ministerio Público para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Este acto administrativo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, conforme lo previsto en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 y el Estatuto Tributario Municipal, Acuerdo No. 015 de 2014.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese el archivo de las diligencias.”

Que la orden de policía, fue notificada en estrados y que, contra dicha orden, el señor **JUAN CARLOS ESPITIA AREVALO**; apoderado de la señora **HILDA LUCIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, argumentando:

“El recurso de reposición que sustento ante la inspectora de policía tiene como fin que este despacho revoque en su totalidad la resolución administrativa porífera hoy en esta audiencia, mediante la cual se le impuso a mi representada **HILDA LUCIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, la multa de seis millones de pesos y las demás sanciones que se replican en dicha resolución, el sustento legal que da pie que sea decretado por su despacho dicha revocatoria de la resolución impugnada, consiste en que este despacho al igual que el dictamen emitido por la arquitecta **Yanira Navarrete Moyano**, no tuvieron en cuenta para iniciar este proceso administrativo de comportamientos contrarios a la integridad urbanística, la antigüedad de la construcción que es objeto de la mencionada infracción, pues al interior del interrogatorio realizado por su despacho a mi representada **HILDA LUCIA RODRIGUEZ**, no se le cuestionó sobre la época en que se comenzó a realizar y se terminó la construcción en comento, al igual que el dictamen emitido por la arquitecta **YANIRA NAVARRETE**, no establece un análisis de la vetustez que pueda tener dicha obra. Y de acuerdo a la información que me ha dado mi representada al respecto del inicio y terminación de esta obra, ella me comunica que la obra se inició en los primeros meses del año 2014 y que se concluyó a finales de dicho año y que por falta de dinero no pudo terminarla desde ese entonces la obra permanece incólume es decir sin modificación alguna de acuerdo como ella lo ha manifestado anteriormente desde esa fecha la ha rentado a diferentes personas.”





SECRETARIA DE PLANEACIÓN

De acuerdo a lo anterior, este despacho no tuvo una norma del código contencioso del código contencioso (SIC) que en el momento no tengo claro la cual establece cual es el término que tiene las entidades correspondientes y la cual no ha sido derogada ni modificada por la ley 1801 de 2016, siendo este término el de tres (03) años los cuales de acuerdo a dicha norma y a la jurisprudencia empiezan a contarse desde el momento en que se hizo la última mejora o arreglo o se terminó de hacer dicha construcción, con base en dicha norma, digamos la sanción que se impone a la autoridad pública es que una vez vencido dicho termino la acción queda caducada y/o prescrita y por ello no podría la entidad pública correspondiente iniciar dicha acción y por ende tampoco podría imponer una multa o infracción en relación a dicha a acción. Como de las pruebas obrantes al proceso no se entró a confirmar ni a tener certeza sobre la existencia de dicha construcción y mi representaba (SIC) bajo el suscrito a quien le comunico que dicha construcción se terminó de hacer a finales del año 2014, ya han pasado los tres años que tenía conforme a dicha del CPACA, que tenía la administración para iniciar el proceso por infracción. Con base en todo lo expuesto solo me queda solicitarle a su despacho conceder el recurso de reposición en el sentido archivar el proceso y levantar por ende la multa y las demás sanciones que se impusieron a la HILDA LUCIA RODRIGEZ, con base en lo que ya se argumentó, en caso en que el recurso no sea resuelto favorable se conceda el de apelación.”

Que, valoradas las pruebas documentales y los descargos rendidos por la propietaria, la inspección segunda de policía decidió confirmar la medida correctiva de multa especial, señalando lo siguiente: “(...) es claro para este despacho la ocurrencia de un comportamiento contrario a la integridad urbanística, razón por la cual se mantendrá la decisión de la imposición de MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA ESPECIAL, como quiera que quedo plenamente probado que la señora HILDA LUCIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.421.129 expedida en Cajicá-Cundinamarca, desconoció el trámite legal ante la Secretaria de Planeación Municipal, para que le fuera otorgada la licencia de modalidad ampliación de vivienda, siendo este un requisito necesario para la legalización de la construcción, tipificándose un comportamiento contrario a la integridad urbanística artículo 135 literal A No. 4 de la Ley 1801 de 2016.”

Por otro lado, la Inspección Segunda de Policía concedió recurso de apelación y remitió a este despacho el expediente C.C.I.U No. 027.2018 a fin de que la Secretaría de Planeación resuelva la Segunda instancia.

Que el día 16 de enero de 2019 mediante radicado No. 690-2019 y dentro del término legal, el doctor JUAN CARLOS ESPITIA AREVALO sustento el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta el recurrente en el escrito de apelación:

“

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

1. La secretaria de planeación de Cajicá, mediante visita técnica de fecha 6 de julio de 2018 realizada al predio ubicado en la vereda Chuntame, sector



GP-029427921

CO-05-029427806





SECRETARIA DE PLANEACIÓN

Tayrona, denominado San Bernardo, identificado con el código catastral No. 00-00-0002-1484-000 y matrícula inmobiliaria No. 176-34774, evidencio la ampliación de una ampliación de una edificación en un piso destinada para vivienda, obra realizada en cimentación y estructura en mampostería en bloque No. 5 y cubierta en teja de fibrocemento eternit, intervención que actualmente se encuentra culminada, pudiendo determinar así una infracción a la norma urbanística con un área aproximada de 30.00 mtrs² los cuales no cuentan con licencia de construcción.

2. El mismo 28 de septiembre de 2018,
3. La inspección de policía número 2 de Cajicá, mediante auto de fecha 23 de julio de 2018 avoco conocimiento y da inicio al proceso de la referencia, catalogando de presunta infractora a mi representa la señora **HILDA LUCIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en calidad de propietaria del predio atrás plenamente identificado, actuación que le fue notificada en legal forma personalmente el día 28 de septiembre de 2018.
4. El día 28 de septiembre de 2018 se realiza audiencia pública con asistencia de mi representada la señora HILDA LUCIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en la cual se recepcionan sus respectivos descargos, bajo los cuales no se le indago a mi representada sobre la antigüedad de la construcción, esto con el fin de que la inspección de Policía tuviera certeza sobre la viabilidad de poder iniciar la acción que hoy nos ocupa, y que en su defecto no haya operado el fenómeno de la caducidad, tal como parece acontecer.
5. Para iniciar el proceso, se hizo supuesta visita técnica al predio por parte de la secretaria de Planeación municipal, la cual considero carece de toda tecnicidad por el simple hecho de que en ella no se estableció la vetustez de la construcción objeto de supuesta infracción.
6. Pese a lo atrás expuesto, la inspección segunda de Policía de Cajicá, es decir, sin tener certeza sobre la antigüedad o vetustez de la construcción en audiencia que se llevó a cabo el día 11 de enero de 2019, impuso en contra de mi representada, señora HILDA LUCIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ medida correctiva de multa especial por la suma de \$6.624.928 y demás sanciones concurrentes y accesorias a la principal.
7. En el traslado de dicha decisión interpuse los recursos de reposición y apelación, bajo los cuales solicitud la caducidad de la acción y/o prescripción soportado en el simple hecho de que la construcción que es objeto de supuesta infracción se terminó de construir en el año 2018, prueba indiciaria de ello obra en el proceso, ya que en la visita que hizo planeación quedo sentado que el inmueble ya se había culminado de construir y que estaba rentada, siendo los arrendatarios las personas que atendieron la visita, inmueble que ha sido rentado en dos oportunidades, siendo estos los segundos arrendatarios, ya que el inmueble se terminó de construir en el año 2014. Es decir, más de cuatro años.
8. De acuerdo a lo anterior, se concluye que para el caso que nos ocupa, opero el fenómeno de la caducidad y/o prescripción y que por ende no podía iniciarse el proceso sancionatorio que nos ocupa y mucho menos imponerse medida correctiva de multa y demás sanciones accesoria que arbitrariamente se interpusieron, máxime cuando la carga de la prueba de demostrar la vetustez del inmueble la tiene la inspección de policía que inicia el proceso, claro esto con el fin de verificar la viabilidad y procedencia de la acción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Conforme a la norma que adelante cito, el funcionario competente





SECRETARIA DE PLANEACIÓN

contaba con un término de tres años para iniciar, impulsar e imponer la correspondiente sanción a mi representada como infractora, esto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo ya derogado por la ley 1437 de 2011 y que entro en vigencia que la oportunidad con la que contaba dicho funcionario feneció a finales del año 2017, por lo cual opero el fenómeno de la caducidad y por ende la Inspección de Policía dos de Cajicá no podía iniciar el proceso sancionatorio por comportamientos contrarios al cuidado e integridad urbanística de que trata el actual Código Nacional de Policía, esto es la ley 1801 de 2016.

2. La ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía, no deroga el actual Código Contencioso Administrativo, en su Artículo 52, en cuento al término de caducidad de 3 años con que cuentan las autoridades públicas, en este caso en particular, los funcionarios de policía para imponer las sanciones por comportamientos contrarios a al cuidado e integridad urbanística, a contrario sensu, dicho término fue confirmado por el Artículo 138 de la ley 1801 de 2016, norma que es especial y se debe aplicar desde el momento en que entre en vigencia.
3. La mayoría de normas y leyes colombianas, sin excepción de la ley 1801 de 2016, rigen hacia el futuro, tal como lo consagra el Artículo 243, que la retroactividad de la ley debe ser taxativa, así mismo el Artículo 239 del Nuevo Código de Policía Nacional, establece que, a la entrada en vigencia de esta ley, los proceso que estén en curso bajo la ley anterior, se seguirán tramitando por dicha ley, siendo del subjuice puntualizar que la norma procedimental pertinente a aplicar de acuerdo a la fecha en que mi prohijada realizó la construcción supuestamente sin licencia, eran las leyes 338 de 1997 y la ley 810 de 2003 y demás normas concordantes, esta última derogada por la ley 1801 de 2016. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1801 de 2016, fue promulgada el 29 de julio de 2016 y entra a regir seis meses después de su promulgación.
4. Como podemos concretar de las pruebas arrimadas al proceso y de los hechos narrados, se configura el fenómeno de la caducidad que impiden a la administración iniciar el proceso administrativo sancionatorio por infracción urbanística, conocido hoy bajo la ley 1801 de 2016, como comportamientos contrarios a la integridad urbanística, por lo que se hace pertinente explicar el fenómeno de la caducidad, en el entendido que un acto objeto de sanción o una acción caduca cuando ha transcurrido un espacio temporal contemplado en una norma, que impide el inicio del procedimiento bajo un amparo de legalidad, ejemplo de ello el subjuice, en el entendido que como la norma de caducidad vigente al momento en que se ejecutó toda la construcción, es decir para el año 2011, era el decreto 01 de 1984, que en su artículo 38 estableció un término de 3 años para iniciar, impulsar y sancionar al infractor, la obra fue concluida o terminada por mi representada para el año 2011, fecha desde la cual el funcionario contaba con el termino de tres años para iniciar con el proceso sancionatorio e imponer la correspondiente multa, término espacio temporal que terminó en el año 2014, sin que la administración pública hubiese iniciado proceso contravencional por infracción urbanística en contra de mi representada, por lo cual opero desde esta última fecha, el fenómeno de la caducidad, es decir, feneció para la administración pública o entidad competente, en este caso la Inspección de Policía de Cajicá la oportunidad legal para iniciar el proceso contravencional por infracción urbanística u comportamientos contrarios a la integridad



CAJICÁ-GEREAC/2019



CAJICÁ-GEREAC/2019





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

urbanística.

- 5. En relación a este tema, la Sección Segunda del Consejo de Estado explicó as diferencias entre los fenómenos jurídicos de caducidad y prescripción, en el entendido que son conceptos diferentes y tienen consecuencias jurídicas distintas.

De acuerdo al análisis jurisprudencial de la corporación, la caducidad “es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado.”

En cambio, según concepto de la Sala, la prescripción “es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dictan bien sea en materia adquisitiva o extintiva”.

En relación el tribunal reiteró que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, mientras que la caducidad se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso (C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez).”

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

La Ley 388 de 1997, por medio de la cual se modifica la Ley 9 de 1989 y 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones, señala:

“ARTICULO 99. LICENCIAS

Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. (...).

Por su parte la Ley 1801 de 2016 en materia de sanciones urbanísticas, dispuso lo siguiente:

“Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

- 1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.
- 2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.
- 3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.



4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado; (...)” (Subrayado fuera del texto)

Con base en lo anterior, es clara la obligación para quien construya, de tramitar previamente la licencia de construcción y de construir de conformidad con lo preceptuado en la misma; so pena de incurrir en las sanciones que la misma ley ha establecido, en atención a la aplicación del derecho administrativo sancionador que reposa en cabeza de la Administración.

En ese orden de ideas, corresponde a esta Secretaría determinar la existencia de un comportamiento o conducta contraria a la integridad urbanística que derive en la declaración de responsabilidad y la imposición de la respectiva sanción urbanística y establecer si la potestad sancionatoria de la Administración se encuentra vigente.

Revisado el material probatorio y frente a los argumentos del recurrente, este despacho considera que no ha operado la caducidad de la facultad sancionadora, dado que en el expediente sub examine, obra de folio 17 a folio 21 copia de la Resolución administrativa No. 061 del 1 de noviembre del 2018 “*LA CUAL ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 069 DE 2015 ADELANTADA POR INFRACCIÓN A LA LEY 810 DE 2003*”. En dicha resolución se señala como antecedente, el informe técnico realizado por la Secretaría de Planeación de Cajicá en fecha 12 de noviembre de 2015; el cual fue remitido a la Secretaría de Gobierno mediante memorando AMC-MSP-0679-2015 y mediante el cual se puso en conocimiento una posible infracción en el predio ubicado en la Vereda Chuntame de propiedad de la señora HILDA LUCIA RODRIGUEZ por un cambio de cubierta la cual no contaba con licencia de construcción, en tal sentido, es necesario concluir **que para el año de 2015 mes de noviembre, no existía la obra que hoy es objeto del proceso C.C.I.U No. 027-2018; tal como bien lo señalo la inspección de policía al indicar que los hechos objeto del trámite difieren de los juzgados en su oportunidad y que conllevaron a la expedición de la Resolución No 061 de 2018.**

Igualmente obra dentro de las diligencias adelantadas en el presente proceso la misma declaración de la señora HILDA LUCIA RODRIGUEZ que al ser preguntada por la obra manifiesta que se encontraba pendiente de ejecutar actividades tales como pañetes, lo cual conlleva a concluir que las obras fueron ejecutadas con posterioridad al año 2015 y que para la época de la visita de inspección mes de julio de 2018 las mismas se estaban adelantando, en tal sentido no es procedente declarar la caducidad de la acción sancionatoria como lo indica el recurrente y sin que allegará prueba alguna en tal sentido.

Establecido lo anterior, este despacho analizara la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta sancionatoria,

La conducta es típica porque existen todos los elementos de la tipicidad objetiva y subjetiva como se señala a continuación:

TIPICIDAD OBJETIVA

Sujeto Activo: Señora HILDA LUCIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ





ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ

104

RESOLUCIÓN APE-IU No. _____ DE 2019 – PÁG. 11 DE 12

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Sujeto Pasivo: El urbanismo

Verbo rector: Construir

Bien jurídico Tutelado: La integridad Urbanística

Ingredientes Descriptivos del tipo: Construir sin licencia de construcción.

TIPICIDAD SUBJETIVA

La señora HILDA LUCIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ tenía el conocimiento y la voluntad de realizar la construcción.

ANÁLISIS DE LA ANTIJURIDICIDAD:

Antijuridicidad formal: La simple contradicción a la norma, es decir que se construyó sin licencia de construcción sin ninguna causal de justificación.

Antijuridicidad material: La lesión o puesta en peligro efectivo del bien jurídicamente tutelado, es decir se lesiono la integridad urbanística, mediante la construcción sin licencia de construcción.

ANALISIS DE LA CULPABILIDAD

La recurrente es imputable y le era exigible construir con licencia de construcción.

De conformidad con lo anterior este despacho determina que la conducta es típica, antijurídica y culpable, y que la misma es imputable a la señora HILDA LUCIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ en calidad de infractora a la integridad urbanística.

Frente a la tasación de la multa, este despacho considera que la misma es proporcional dado que el estrato de vivienda corresponde al número 3 enmarcándose en lo señalado en el artículo 181, numeral 2, literal b de la Ley 1801 de 2016 y en consecuencia se procederá a confirmar en su integridad el fallo emitido por la inspección de policía segunda del Municipio.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad, la orden de policía proferida por la Inspección Segunda de Policía el día 11 de enero del 2019 dentro del proceso No. 027-2018, que resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: IMPONER, a la infractora, señora HILDA LUCIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.421.129 expedida en Cajicá-Cundinamarca, MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA ESPECIAL, teniendo en cuenta el artículo 181 numeral 2, literal b, de la Ley 1801 de 2016, (...) Quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar (...)” b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”, para el caso concreto y atendiendo a la clasificación del estrato los cuales reposan en el informe técnico por parte de la Secretaría de Planeación Municipal, el cual corresponde por la ubicación del





SECRETARIA DE PLANEACIÓN

predio al nivel No. 3; se pondera la medida aplicado los principios de favorabilidad y dosificación de la medida correctiva, la cual para el caso concreto será de ocho (08) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, los cuales corresponden a la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$6.624.928,00) M/CTE**, suma que deberá ser consignada en la cuenta de ahorros No. 4625-0003.7645, a favor del municipio de Cajicá, del banco DAVIVIENDA.

ARTICULO SEGUNDO: La presente medida correctiva de multa deberá consignarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la imposición de la misma, so pena de iniciar cobro de intereses equivalente al interés moratorio tributario vigente. No obstante, lo anterior, si transcurridos noventa (90) días, sin que hubiera sido cancelada la respectiva multa se procederá a iniciar el cobro coactivo, incluyendo los intereses en mora y los costos del cobro coactivo, conforme lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO TERCERO: Teniendo En cuenta que el comportamiento contrario al cuidado e integridad urbanística objeto de esta medida, es susceptible de legalización se le concede a la señora **HILDA LUCIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.421.129 expedida en Cajicá – Cundinamarca, un término de sesenta (60) días siguientes a la imposición de la presente medida correctiva para que radique ante este despacho, copia de la resolución y/o ampliación de vivienda, so pena de **DUPLICAR LA MULTA IMPUESTA**, conforme a lo establecido en el parágrafo segundo (2º.) del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.”

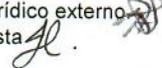
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo conforme a lo establecido en la ley 1801 de 2016 y el C.P.A y C.A.

TERCERO: REMITIR la presente Resolución a la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE CAJICÁ de conformidad con el articulo 223 numeral 4 inciso 2 de la ley 1801 De 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cajicá a los


ARQ. LUIS FRANCISCO CUERVO ULLOA
Secretario de Planeación

Aprobó: Arq. Juan Camilo Jurado - Director Desarrollo Territorial
Reviso: Dr. Saúl David Londoño Osorio – Asesor jurídico externo
Proyecto: Johana Carrera Marin - Abogada Contratista 





ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ

RESOLUCIÓN APE-IU No. SECRETARIA DE PLANEACIÓN

104

DE 2019 - PÁG. 1 DE 12

RESOLUCIÓN APE-IU No. 104 DE 2019

(15 FEB 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 2 DENTRO DEL PROCESO No. 027-2018 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPIO DE CAJICÁ NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cajicá a los 25 días de febrero de 2019

Notifícase personalmente el (la) Res- 104/2019.

15/febrero/2019 al Señor (a)

Juan Carlos Espitia A

(a) con C.C. 79.187.141 de Cajicá

aparece firma del notificado:

aparece firma del funcionario que notifica

Handwritten signatures and stamps

